



27 AGO. 2018 CIRCULAR No. 00024

FECHA:

PARA: DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES TERRITORIALES, COORDINADORES, FUNCIONARIOS Y COLABORADORES DE LA UNIDAD.

DE: SECRETARIA GENERAL.

ASUNTO: CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS POR OMITIR RESPONDER LOS DERECHOS DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el **Derecho Fundamental de Petición** en los siguientes términos: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

De igual manera, la Corte Constitucional define el derecho de petición como: "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas." (artículo 2o. Constitución Política. (...)) "El derecho de petición tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios."¹

Por lo anterior, la Secretaria General se permite dar a conocer a todos los servidores públicos y colaboradores de la Entidad, las consecuencias de carácter disciplinario que acarrea la OMISION de proporcionar una respuesta oportuna dentro de los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de fondo es decir con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del **Derecho Fundamental de Petición**, que los ciudadanos radican ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La mencionada Ley 1755 de 2015 establece en su artículo 31 como falta disciplinaria la siguiente: "Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

¹ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014 M.P: Martha Victoria Sáchica Mendez.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla Única de Radicación: Bogotá, carrera 3 No. 19 - 45.

Medellín, carrera 52 No. 51 A - 23 segundo piso Edificio Antiguo Calseguros.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico:
notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201870014911521

Fecha: 8/27/2018 10:52:56 AM

La Ley 734 de 2002 conocida como Código Disciplinario Único consagra el **deber** de todo servidor público de actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y **peticiones ciudadanas**, acatando los términos de ley.²

En materia de **prohibiciones** el mismo Código establece que a todo servidor público le está prohibido omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a **las peticiones** respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.³

Por lo anterior, les recuerdo la obligación legal de responder de forma **oportuna** (Dentro de los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015) de **fondo** con **claridad, precisión y congruencia** lo solicitado y la respuesta **comunicada** al peticionario de todos los DERECHOS DE PETICION que lleguen a sus dependencias y que por la naturaleza de su función deban ser atendidos por ustedes.

El incumplimiento de los anteriores deberes y/o la incursión en la citada prohibición, constituye falta disciplinaria que dará lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente.

Cordialmente,


RUTH MARLEN RIVERA PEÑA
Secretaria General

Proyecto: Carlos Alfredo Vargas Díaz
Coordinador Control Interno Disciplinario.

² Ley 734 de 2002, Artículo 34 Numeral 38.

³ Ley 734 de 2002, Artículo 35 Numeral 8.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla Única de Radicación: Bogotá, carrera 3 No. 19 - 45.

Medellín, carrera 52 No. 51 A - 23 segundo piso Edificio Antiguo Colseguros.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico:
notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co